

PROCEDIMIENTO : ORDINARIO MENOR CUANTÍA  
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS  
DEMANDANTE : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
R.U.T. : 69.070.100-6  
ABOGADO PATROCINANTE  
Y APODERADO : AGUSTIN ROMERO LEIVA  
R.U.T. : 12.720.170-6  
DEMANDADO (1) : LUIS ARTEMIO CORONA VALENZUELA  
R.U.T. : 13.934.291-7  
DEMANDADO (2) : LUIS EMILIANO CIRANO MAUREIRA  
R.U.T. : 8.603.943-5  
DEMANDADO (3) : RAQUEL YOLANDA PÉREZ CASTILLO,  
R.U.T. : 10.173.564-8  
DEMANDADO (4) : NADIA ROJAS CORNEJO  
R.U.T. : 16.417.625-8  
DEMANDADO (5) : PATRICIO ANTONIO VERGARA ROJAS  
R.U.T. : 11.974.362-1

---

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda Ordinaria de Responsabilidad extracontractual, con Indemnización de Perjuicios. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### **S. J. de Letras en lo Civil de Santiago**

**AGUSTÍN ROMERO LEIVA**, abogado, cedula de identidad n° 12.720.170-6, jefe de la Dirección de Asesoría Jurídica de la **Ilustre Municipalidad de Santiago**, y en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en Teatinos N° 950 piso 13°, de la comuna y ciudad de Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314, 2315, 2317, 2320, 2321, 2332 y siguientes del Código Civil, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de:

- Luis Artemio Corona Valenzuela, C.N.I. N° 13.934.291-7, chileno, dibujante, padre de la menor **Kimberly Scarlet Corona Valdés**, C.N.I. 20.447.814-7, chilena, estudiante, ambos domiciliados en Avenida José Joaquín Pérez N° 1680, comuna de San Ramón.
- Luis Emiliano Cirano Maureira, C.N.I. N° 8.603.943-5, chileno, empleado público, padre de la menor **Beatriz Josefina Cirano Serreys**, C.N.I.N°20.468.226-7, chilena, estudiante, ambos domiciliados en pasaje las Hualas N° 6832, comuna de Huechuraba.
- Raquel Yolanda Pérez Castillo, C.N.I.N°10.173.564-8, chilena, analista contable, madre de la menor **Danitza Antonia Valdés Pérez**, C.N.I.N°20.225.198-6, chilena, estudiante, ambos con domicilio en pasaje 11 oriente N° 6460, comuna de la Granja.
- Nadia Rojas Cornejo, C.N.I.N° 16.417.625-8, chilena, publicista, madre de la menor **Javiera Catalina Nuñez Rojas**, C.N.I.N° 20.943.981-6, chilena, estudiante, ambos domiciliados en calle Inglaterra N° 1605, departamento 207, comuna de Independencia.
- Patricio Antonio Vergara Rojas, C.N.I. N° 11.974.362-1, chileno, padre de la menor **Javiera Esperanza Vergara Opazo**, C.N.I. N° 20.627.270-8, chilena, estudiante, ambos domiciliados en calle Rolando Caicedo N° 1976, comuna de Pudahuel.

La acción deducida tiene por objeto que S.S. condene a los demandados a indemnizar los perjuicios que ha experimentado mi representada, conforme los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

## I.

### RESUMEN EJECUTIVO

Sin perjuicio de la exposición detallada que se hará en este escrito, a continuación pasaré a resumir brevemente las razones que, como sostenedor educacional me han llevado a tomar la decisión de interponer esta demanda:

El día 15 de mayo del presente año, cerca de las 10:00 horas, la directiva del centro de alumnos del Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea, realizó un llamado a la comunidad estudiantil, suspendiendo de manera arbitraria y sin tener facultades para ello, el normal funcionamiento de clases del Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea. Luego de reunirse con las demás estudiantes, y efectuar una votación, informaron a los docentes y auxiliares del establecimiento de que el Liceo, de manera unilateral y arbitrariamente, estaba "tomado", hecho que comprende la ocupación violenta del inmueble impidiendo la entrada al sostener y a la Dirección del establecimiento a él, para la realización de ello entraron a las salas de clases informando de esta decisión del Centro de Alumnos a la comunidad estudiantil y colocando sillas y mesas en la entrada del establecimiento. Luego de eso y cerca de las 17:00 horas del mismo día, el establecimiento fue desalojado por Carabineros de Chile, luego de denunciarse por la Municipalidad, el estar en presencia del delito flagrante de Usurpación. Luego de restituido el bien inmueble al sostenedor, la Dirección de Educación Municipal, pudo verificar los daños ocurridos en el establecimiento, producto de esta ocupación violenta.

El día 16 de mayo de 2017, cerca de las 10:00 horas, las clases continuaron con normalidad, pero las alumnas de la directiva del Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea, informaron de que nuevamente se encontraban en "toma", ordenando la salida tanto de los docentes como de los asistentes y auxiliares que laboran en ese colegio. Con posterioridad, fueron desalojadas por Carabineros de Chile y entregado el establecimiento al sostenedor.

El día 17 de mayo de 2017, durante la jornada de la mañana, las dirigentes del centro de alumnos volvieron a "tomarse" el establecimiento, ordenando la salida de los docentes y auxiliares, permitiendo la entrada de personas externas a la comunidad estudiantil. Ese mismo día, Carabineros de Chile desalojó las dependencias del Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea.

Con fecha 19 de mayo de 2017, las alumnas del establecimiento, en colaboración con el Centro de Alumnos, se tomaron el establecimiento, el cual recién pudo ser desalojado por Carabineros de Chile el día 24 de mayo de 2017.

La anterior conducta de estas dirigentes, ocasionó daños importantes en la infraestructura del Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea, ya que cada una de estas denominadas "tomas", se accedió de manera violenta a las dependencias interiores del establecimiento.

Lo anterior, además, es fruto de la negligencia de sus padres, en relación de ser las personas que están a su cuidado, al cumplirse los presupuestos de los artículos 2320 y 2321 del Código Civil y no haber impedido el accionar de ellas, debiendo por ende, responder por el hecho de sus hijos y resarcir todos los perjuicios que se ha ocasionado a la Ilustre Municipalidad de Santiago.

## II. LOS HECHOS

El día 12 de mayo del presente año, la Directiva del Centro de Alumnos del Liceo Bicentenario Teresa Prats de Sarratea, compuesta por las siguientes alumnas:

NOMBRE	CARGO
Kimberly Scarlet Corona Valdés	Presidenta
Beatriz Josefina Cirano Serreus	Vicepresidenta
Danitza Antonia Valdés Pérez	Secretaria General
Javiera Catalina Nuñez Rojas	Secretaria de actas
Javiera Esperanza Vergara Opazo	Representante CODECU

Convocó a votación para efectos de tomarse el Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea en razón de algunas demandas asociadas al funcionamiento de

dicho establecimiento. Luego del cómputo de votos, ganó la opción de seguir en clases, pero esta votación fue impugnada por diferencias con algunos votos.

El Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) del Centro de Alumnas aceptó la impugnación, declarando la nulidad de la votación y convocó a nueva votación para el lunes 15 de mayo, a realizarse en el establecimiento.

Ese día y durante la mañana se realizó la votación y ganó la opción de "toma" imponiendo la exigencia de responder un petitorio a la Dirección del Establecimiento y el Sostenedor, es decir, la Dirección de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago. Importante es señalar que ese mismo día, el Centro de Alumnas había entregado al Director del establecimiento un petitorio con 11 puntos, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a las demandas allí señaladas.

Durante la mañana y mientras se iba concretando la "toma" en el establecimiento, dirigida por las alumnas Kimberly Scarlet Corona Valdés, Beatriz Josefina Cirano Serreuys, Danitza Antonia Valdés Pérez, Javiera Catalina Nuñez Rojas y Javiera Esperanza Vergara Opazo, en su calidad de miembros de la directiva del Centro de Alumnos comenzaron a informar a los demás miembros de la comunidad estudiantil del establecimiento que el Liceo se encuentra "tomado", comenzando a sacar mobiliario de las salas de clases para dejarlo en la entrada como una especie de muro y prohibir la entrada al establecimiento de otras personas.

Durante esa mañana, se generó un espacio de diálogo entre personal de la Dirección de Educación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, la Directiva del Centro de Alumnos y equipo directivo del establecimiento, el cual no logró que las alumnas volvieran a clases. Por ello, en horas de la tarde se produce el desalojo por parte de Carabineros de Chile. Luego de denunciar este hecho a las autoridades, sin que se constaten detenidos ni acciones de violencia.

El día 16 de mayo y siendo las 8:00 horas, se abre las puertas del Liceo para que las alumnas ingresen a clases de manera normal, pero ésta no se producen pues a las dos horas (10:00 horas. aprox.) se produce la retoma por parte de la directiva del Centro de Alumnas. Por ello, la Dirección de Educación de la Municipalidad de Santiago realizó la denuncia en Carabineros de Chile por usurpación pacífica y durante el transcurso de la tarde se realizó el desalojo por parte de efectivos de Carabineros de Chile, sin que haya habido detenidos ni acciones de violencia.

El día 17 de mayo y a pesar de la convocatoria a clases normales por parte de la Dirección del establecimiento, el Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea

no abre sus puertas a la comunidad estudiantil, en razón de la presencia de estudiantes y personas ajenas al establecimiento con clara intención de “tomarse” el establecimiento y ejercer medidas de fuerza.

Producto de ello, se inicia un diálogo entre Dirección del establecimiento, personal de la Dirección de Educación Municipal, Presidenta y Secretaria del Centro de Alumnas y Delegada CODECU (consejo de curso). En medio de esta reunión se produce la nueva “toma”, incluso estando dentro del Liceo el personal docente y administrativo, al cual se le ordenó de manera arbitraria y en malos términos por las dirigentes estudiantiles y alumnas, que se retiraran del establecimiento.

En la tarde de ese día se procede a otro desalojo por parte de Carabineros de Chile. En esta ocasión sí hay detenidos, específicamente son 67, los cuales son estudiantes y también personas externas de la comunidad estudiantil. Entre las personas detenidas está Javiera Esperanza Vergara Opazo delegada de CODECU, lo que deja de manifiesto una vez más, la participación activa de la directiva del Centro de alumnos en los hechos de fuerza señalados.

Luego del desalojo, personal del área de Infraestructura de la Dirección de Educación Municipal de la comuna de Santiago concurre al establecimiento, constatando daños y evaluando el costo la reparación de esto en **\$2.892.890 pesos**. Dichas reparaciones comenzaron inmediatamente con el objeto de poder volver a la normalidad en el establecimiento educacional. El detalle de los daños y el valor de las reparaciones necesarias para el funcionamiento normal del establecimiento es el siguiente:

SANTIAGO Educación		PRESUPUESTO ESTIMATIVO			
Obra:	Reparaciones Daños Post toma Mayo 2017				
Dirección:	Liceo A7 - Teresa Prats de Sarratea				
Fecha:	17/8/17				
ITEM	DESCRIPCIÓN	UN	CANT.	FUNDEO	TOTAL
<b>Primer Nivel</b>					
1	Caseta de Recepción				
1.1	Reposición de canalización eléctrica e interruptor	gr	1	\$33.500	\$33.500
2	Tortón sector Sur- Oriente				
2.1	Reposición e instalación de picaportes a piso	un	2	\$23.000	\$46.000
3	Comedor Alumnas				
3.1	Reparación de esta chapa con enchufes y canalización	un	2	\$12.000	\$24.000
4	Comedor Alumnas y Cocina				
4.1	Reparación de ventana de guillotina división cocina comedor	un	1	\$30.000	\$30.000
5	Protección de ventanas salas sector nor - oriente				
5.1	Reparación y reposición de malla protección	un	3	\$55.000	\$165.000
6	Bodega de materiales y registro histórico sector nor-oriente				
6.1	Reposición de vidrio ventana doble baja	un	1	\$13.000	\$13.000
6.2	Reposición de chapa pinto puerta registro histórico	un	1	\$23.000	\$23.000
6.3	Reposición de chapa llave puerta principal bodega	un	1	\$38.000	\$38.000
6.4	Reposición de perlas empújidos con candados muebles bodega	un	3	\$7.500	\$22.500
6.5	Limpieza y seco	pl	1	\$25.000	\$25.000
7	SSH Alumnas - Sector Poniente				
7.1	Reposición de cerámicos con limpia perfil	M2	32	\$9.500	\$262.560
7.2	Pintura de cubículos y puertas wc	M2	56	\$12.000	\$672.000
8	Bodega material deportivo sector poniente				
8.1	Reposición de vidrio ventana doble hoja	un	1	\$13.000	\$13.000
<b>Segundo Nivel</b>					
9	Salas de Clases				
9.1	Reposición de chapa de protección puerta	un	1	\$33.000	\$33.000
9.2	Reparación de puerta sector chapa	un	1	\$12.500	\$12.500
9.2	Reposición de ventana de aluminio	un	1	\$33.500	\$33.500
<b>Nivel 1 Sector gimnasio</b>					
10	Bodega Artículos deportivos				
10.1	Reposición de bisagra de puerta	un	3	\$5.500	\$16.500
10.2	Reposición de chapa de seguridad puerta bodega	un	1	\$35.000	\$35.000
<b>ASCO GENERAL</b>					
11	Asco				
11.1	Orden de mobiliario	pl	1	\$120.000	\$120.000
11.2	Limpieza general	pl	1	\$250.000	\$250.000
<b>SUB TOTAL COSTO DIRECTO</b>					<b>1.870.000</b>
<b>GASTOS GENERALES</b>				%	15,00%
<b>UTILIDAD</b>				%	15,00%
<b>TOTAL NETO</b>					<b>2.431.000</b>
<b>IVA</b>				%	19,00%
<b>TOTAL PRESUPUESTO CON IVA</b>					<b>2.892.890</b>

Nota 1: En este presupuesto no se considera los posibles daños, robos de mobiliario y equipamiento.

Victor Araya Marin				
Departamento de Infraestructura				
Dirección de Educación Municipal				

El día 19 de mayo se inició la jornada con una reunión que había sido convocada con las directivas de apoderados y estudiantes, además de la presencia de la Directora de Educación Municipal, doña Sylvia Acevedo Bravo. Se abre un diálogo y surge la opción de una mesa de trabajo para abordar el petitorio presentado, pero debido a diversos puntos de vista y a pesar de una primera aceptación de padres y estudiantes, esto no prosperó, pues no hubo disposición a bajar la "toma" para materializar dicha mesa de trabajo.

Hacia el mediodía nuevamente se produce la retoma liderada y dirigida por la Dirección del Centro de alumnas, estando el personal docente y administrativo dentro del establecimiento.

La toma del establecimiento finaliza recién el día 24 de mayo, cuando en la tarde-noche de este día se produce el nuevo desalojo sin detenciones por parte de Carabineros de Chile, poniendo el establecimiento, a disposición del sostenedor.

Nuevamente personal de infraestructura de la Dirección de Educación Municipal de Santiago comparece al establecimiento, evaluando los daños ocasionados por la ocupación de las estudiantes del establecimiento, arrojando un costo para las arcas municipales de \$1.024.114 pesos, cuyo detalle de los daños y reparación se acompaña a continuación:

SANTIAGO Educación		PRESUPUESTO ESTIMATIVO			
<b>Obra:</b> Reparaciones Daños Post toma Mayo 2017					
Liceo A7 - Teresa Prats de Sarratea					
Dirección: General Gana N°959					
Fecha: 25-05-2017					
ITEM	DESCRIPCION	UN.	CANT.	P.UNIT.	P.TOTAL
<b>Primer Nivel</b>					
1	<b>Comedor de funcionarios</b>				
1.1	Reparación de puerta, marco y chapa	un	1	\$ 70.000	\$ 70.000
2	<b>SSH alumna sector sur poniente.</b>				
2.1	Reparación de puerta metálica, bisagras, marco y sistema de cierre	un	1	\$ 120.000	\$ 120.000
3	<b>Bodega Cocina</b>				
3.1	Reparación de marco e incorporación de chapa	un	2	\$ 70.000	\$ 140.000
4	<b>Gimnasio</b>				
4.1	Reparación puerta gimnasio, marco y chapa	un	1	\$ 220.000	\$ 220.000
4.2	Reparación de caja chuqui con enchufes y canalización.	un	1	\$ 12.000	\$ 12.000
<b>ASEO GENERAL</b>					
5	<b>Aseo</b>				
5.1.	Limpieza general	gl	1	\$ 100.000	\$ 100.000
<b>SUB TOTAL COSTO DIRECTO</b>					<b>662.000</b>
<b>GASTOS GENERALES</b>					<b>99.300</b>
<b>UTILIDAD</b>					<b>99.300</b>
<b>TOTAL NETO</b>					<b>860.600</b>
<b>IVA</b>					<b>163.514</b>
<b>TOTAL PRESUPUESTO CON IVA</b>					<b>1.024.114</b>
<b>Nota 1: En este presupuesto no se considera los posibles daños, robos de mobiliario y equipamiento.</b>					
<b>Departamento de Infraestructura</b>					
Dirección de Educación Municipal					

El 25 de mayo y luego de habiéndose avisado la realización de clases normales a la comunidad estudiantil, las dirigentes estudiantiles se presentan con la intención de volver a tomarse el establecimiento, ante lo cual personal de éste les hace frente y busca por todos los medios posible evitar que eso ocurra. Incluso, ocurre un episodio de violencia protagonizado por un estudiante quien quiebra un vidrio de la mampara de ingreso del establecimiento.



Con posterioridad a eso se convoca a una reunión con la Dirección del Establecimiento, personal de la Dirección de Educación Municipal, representantes voluntarios de los apoderados, la presidenta y secretaria del Centro de alumnas y la delegada CODECU.

Lo anterior, demuestra la activa participación de las alumnas Kimberly Scarlet Corona Valdés, Beatriz Josefina Cirano Serreuys, Danitza Antonia Valdés Pérez, Javiera Catalina Nuñez Rojas y Javiera Esperanza Vergara Opazo en su calidad de dirigentes estudiantiles, coordinando y ejecutando actos contrarios a derecho como es la "toma", permitiendo la ocupación del establecimiento por las alumnas y dirigiendo la "toma" que terminó con el rotura de ventanas, puertas y otros daños materiales que deben ser reparados por el sostenedor, en este caso, la Ilustre Municipalidad de Santiago.

## II.

### EL DERECHO

La responsabilidad extracontractual tiene su fuente legal principalmente en los artículos 1437, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil y tiene por objeto la constitución de una acción civil de indemnización de perjuicios, cuyo fin es obtener la reparación pecuniaria de los daños sufridos por el hecho propio de un tercero o por el hecho de sus dependientes o de quienes tenga a su cuidado.

Desde el punto de vista del análisis económico del derecho, la responsabilidad tiene por objeto efectuar la transferencia de los costos que arrojan ciertos daños de un patrimonio que no estaba obligado a soportarlos a otro que es responsable de ellos, en virtud del hecho propio o de las actividades u omisiones de personas sobre las cuales, la ley les otorga la responsabilidad por sus conductas y por ende, asumir patrimonialmente de los costos de esta.

El hecho ilícito es fuente de obligaciones porque da origen a una que antes de él no existía, la de indemnizar los perjuicios causados. La responsabilidad nace al margen de la voluntad del acreedor o deudor; aunque se haya actuado con dolo (delito civil), o sea, con la intención de causar daño. Ahora bien, si el autor no ha querido adquirir una obligación, pero no previó el daño debiendo haberlo previsto, es responsable de la obligación de indemnizar, transformándose en deudor de la reparación.

La doctrina clásica señala como fundamento de la obligación que la ley impone de indemnizar el daño causado, la culpabilidad del agente, esto es, la actitud reprochable del autor del delito o cuasidelito, que puede recorrer una cierta graduación desde el dolo a la más leve negligencia, pero que le impone la necesidad de responder de su conducta. Para esta doctrina, dos son los requisitos fundamentales de la responsabilidad extracontractual: el daño y que él haya sido originado por la culpa o dolo de quien lo ha provocado. Precisamente se la llama subjetiva o por culpa, porque la razón de existir de la obligación indemnizatoria es la actuación ilícita del agente del daño.

Ahora bien, el artículo 2284 del Código Civil señala que:

*Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.*

*Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.*

*Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.*

*Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.*

A su vez, el artículo 2314 del Código Civil expresa:

*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.*

El artículo 2320 del Código Civil señala:

*Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

Finalmente, el artículo 2321 prescribe:

*Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.*

En relación a la responsabilidad extracontractual, el modelo de atribución que se desprende de los hechos señalados en esta demanda, **es el de culpa o negligencia**. Este tipo de atribución de responsabilidad radica en que el daño ha sido causado por su acción culpable, es decir, ha sido el resultado de una acción ejecutada con infracción a un deber de cuidado, el cual puede tener su fuente en la ley o bien, ser el resultado de una regla no legislada definida por la doctrina, jurisprudencia o la costumbre.

#### **1.- LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO:**

La responsabilidad por el hecho ajeno es la que se produce en todas aquellas hipótesis en que el obligado a indemnizar perjuicios a la víctima no es aquel que directamente ejecutó el hecho dañoso.

El profesor René Abeliuk ha señalado que la responsabilidad por el hecho ajeno es una forma de responsabilidad extracontractual compleja, distinguiéndola de la responsabilidad extracontractual simple, que sería aquella derivada directamente de quien debe indemnizar. Señala dicho autor que la responsabilidad extracontractual compleja *"se llama así porque la causa del daño es directamente el hecho de otra persona o de una cosa (en que se incluyen los animales), pero responde el que tiene a su cuidado la persona o cosa, por presumir la ley que ha faltado a su deber de vigilancia". La responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno tiene como fundamento "la culpa que la ley presume en la persona que tiene a otra a su cuidado y abandona su vigilancia"*.

En otras palabras, en estas situaciones no se trata de casos de responsabilidad objetiva, sino de una subjetiva.

Para que proceda la responsabilidad por el hecho ajeno deben concurrir tres circunstancias:

1ª. Un determinado vínculo entre hechor y responsable, que generalmente será de subordinación y dependencia;

- 2ª. Que ambos, hechor y responsable, tengan capacidad extracontractual, y
- 3ª. Que el hechor haya cometido un hecho ilícito, concurriendo todos los requisitos propios de éste ya estudiados.

### 1.1.- VÍNCULO ENTRE HECHOR Y RESPONSABLE.

En las responsabilidades por el hecho ajeno existe un vínculo entre el responsable y el hechor que, en general, y desde luego en todas las del Código Civil consagradas en el Título XXXV del Libro IV, es uno de subordinación y dependencia, porque si el fundamento de ellas es una falta de vigilancia, es necesario que se tenga autoridad respecto de la persona por quien se responde. Esto es lo que la ley dice al hablar de aquellos que "estuvieren a su cuidado".

La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra consagrada en el artículo 2320 al señalar: El artículo 2320 del Código Civil expresa:

*Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

**Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa....**

En los casos señalados en el artículo 2320 y en especial, el párrafo segundo, se presume la existencia del vínculo de subordinación, emanado de las relaciones de familia y de las obligaciones o deberes propios de todo padre con sus hijos.

Para el caso en particular y tal como se acredita con la prueba instrumental señalada en otrosí de esta demanda, existe un vínculo filiativo entre las siguientes personas:

PADRE O MADRE	HIJA
Luis Artemio Corona Valenzuela	Kimberly Scarlet Corona Valdés
Luis Emiliano Cirano Maureira	Beatriz Josefina Cirano Serreys
Raquel Yolanda Pérez Castillo	Danitza Antonia Valdés Pérez
Nadia Rojas Cornejo	Javiera Catalina Nuñez Rojas
Patricio Antonio Vergara Rojas	Javiera Esperanza Vergara Opazo

Con respecto a la situación de las menores Danitza Antonía Valdés Pérez y Javiera Catalina Nuñez Rojas, ambas viven con su madre en el domicilio señalado en esta demanda.

## **1.2.-CAPACIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL HECHOR Y DEL RESPONSABLE.**

Si bien el artículo 2319, establece el requisito de la capacidad en los hechos ilícitos, no distingue si se trata de responsabilidad por el hecho propio o ajeno, por lo tanto debemos entender que aplica a ambos. En consecuencia, tanto el que cometió el hecho ilícito como quien lo tenía a su cuidado no deben estar comprometidos en las causales de incapacidad para que haya lugar a la responsabilidad por el hecho ajeno.

A mayor abundamiento, la incapacidad extracontractual que está establecida en el artículo 2319, señala que no son capaces de delito o cuasidelito civil:

- Menores de 7 años.
- Dementes.

Que para el caso en particular, ninguno de los demandados en este libelo caen dentro del supuesto de hecho de la norma jurídica señalada.

## **1.3.- COMISIÓN DE UN HECHO ILÍCITO POR LA PERSONA DE CUYOS ACTOS SE RESPONDE.**

En la responsabilidad por el hecho ajeno hay obligación de indemnizar la comisión de un delito o cuasidelito civil de otro; en consecuencia, el hecho cometido por la persona de quien se responde debe reunir todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, los cuales son: a) La acción u omisión dolosa o culposa; b) Daño o perjuicio; c) Relación de causalidad.

Sin perjuicio de ello, establecido el hecho ilícito, esto es, probadas todas las circunstancias señaladas, se presume la culpa del tercero civilmente responsable, que en este caso, son los demandados en calidad de padres de las alumnas del Liceo 7 Teresa Prats de Sarratea. Es decir, es esta la culpa que se presume.

Según la mayoría de la doctrina, los elementos de la responsabilidad extracontractual son por el hecho propio:

- La acción u omisión dolosa o culposa
- Daño
- Relación de causalidad.

### **1.3.1. LA ACCIÓN U OMISIÓN DOLOSA O CULPOSA.**

De los hechos señalados se desprende que las alumnas de la directiva del Centro de alumnos del Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea, Kimberly Scarlet Corona Valdés, Beatriz Josefina Cirano Serreuys, Danitza Antonia Valdés Pérez, Javiera Catalina Nuñez Rojas y Javiera Esperanza Vergara Opazo; elegidas en votación por sus pares, cometieron acciones negligentes al haber llamado a votar, aprobar y ejecutar un acto de fuerza como es una toma en un establecimiento educacional, la cual terminó con daños y destrozos en un bien municipal como es dicho establecimiento.

Que según consta en el REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ALUMNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA BASICA Y ENSEÑANZA MEDIA, RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, Decreto 254 de 1990 del MINEDUC:

*Artículo 1°: El Centro de Alumnos es la organización formada por los estudiantes de segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, de cada establecimiento educacional.*

*Su finalidad es servir a de formarlos para la vida democrática, y de prepararlos para participar en los cambios culturales y sociales sus miembros como medio de desarrollar en ellos el pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la voluntad de acción; En ningún establecimiento se podrá negar constitución y funcionamiento de un Centro de Alumnos.*

*Artículo 2°: Las funciones del Centro de Alumnos son las siguientes:*

*a) Promover la creación e incremento de oportunidades para que los alumnos manifiesten democrática y organizadamente sus intereses, inquietudes y aspiraciones.*

- b) Promover en el alumnado la mayor dedicación a su trabajo escolar, procurando que se desarrolle y fortalezca un adecuado ambiente educativo y una estrecha relación humana entre sus integrantes basada en el respeto mutuo.*
- c) Orientar sus organismos y actividades hacia la consecución de las finalidades establecidas en el presente decreto.*
- d) Representar los problemas, necesidades y aspiraciones de sus miembros ante el Consejo Escolar, las autoridades u organismos que corresponda.*
- e) Procurar el bienestar de sus miembros, tendiendo a) y b) a establecer las condiciones deseables para su pleno desarrollo.*
- f) Promover el ejercicio de los derechos estudiantiles y de los derechos humanos universales a través de sus organismos, programas de trabajo y relaciones interpersonales.*
- g) Designar sus representantes ante las organizaciones estudiantiles con las cuales el Centro se relacione de acuerdo con su Reglamento.*

Por su parte, cada Centro de Alumnos se organizará y funcionará según la forma y procedimientos establecidos en un Reglamento Interno, el cual deberá ajustarse a las normas establecidas en el presente decreto y responder, asimismo, a las características y circunstancias específicas de las respectivas realidades escolares.

Los Centros de alumnos son grupos intermedios reconocidos por la Constitución Política, pero que en ningún caso, puede su Directiva, quien es la que dirige su forma de participación, propender a la realización de actividades antidemocráticas y mayor aun, constitutivas de delitos como es el caso de la toma de un establecimiento educacional, permitiendo la entrada de terceros ajenos a dicho liceo, originando daños en el mobiliario e infraestructura.

Que el hecho que la Directiva del centro de alumnos del Liceo Bicentenario N° 7 Teresa Prats de Sarratea compuesta por Kimberly Scarlet Corona Valdés, Beatriz Josefina Cirano Serreuys, Danitza Antonia Valdés Pérez, Javiera Catalina Nuñez Rojas y Javiera Esperanza Vergara Opazo llame a una votación para materializar un hecho de fuerza como es una "toma", la dirija y lleve a cabo con un grupo de alumnas, **claramente contraviene un deber de cuidado que todo dirigente estudiantil debe tener y es evitar y propender a la realización de actos que califiquen como conductas delictuales**, como la usurpación, poniendo no solo en riesgo el patrimonio municipal, sino también, la seguridad de las alumnas de dicho establecimiento.

Con respecto a la antijuridicidad de una toma, debemos reiterar lo señalado por la Corte Suprema, quien mediante causa ROL 39022-2014, consideró estos hechos como actos de fuerza y por ello, al margen de la cobertura de la libertad de expresión como derecho Fundamental. De manera expresa ha señalado conociendo de Recurso de protección relacionado a establecimiento de la comuna de Santiago:

*"La toma de una escuela es, por definición, un acto de fuerza que no constituye un medio legítimo de emitir opinión ni forma parte del contenido del derecho a manifestarse. Es un comportamiento antijurídico que no respeta los derechos de los demás".*

En consecuencia, la toma (en cualquiera de sus manifestaciones) es por sí mismo, un acto de fuerza y una conducta antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento jurídico, con independencia del mecanismo conforme al cual se ha adoptado. Importante es señalar que en dicha acción de protección, los estudiantes esgrimieron en su defensa la realización de consultas y votaciones por parte de la comunidad estudiantil y que el carácter de antijurídico no sería tal, en razón del ejercicio del Derecho a manifestarse y de emitir opinión.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo en primera instancia, que las tomas son siempre actos de fuerza y reprochó a los estudiantes por haber adoptado la toma fuera de sus facultades reglamentarias.

Así, tratando a los centros estudiantiles como si fueran órganos de derecho público, afirmó que ni la Ley General de Educación ni y el Reglamento sobre Consejos Escolares "contemplan en ninguna parte la realización de votaciones para decidir paralizaciones o tomas del establecimiento". Lo propio ocurre con los reglamentos. Sobre esa misma base, afirmó que la obligación de la autoridad municipal es la de asegurar la continuidad del servicio educacional de conformidad a lo establecido en la Ley General de Educación.

Finalmente, el fallo en comento ordenó:

- I. Que los estudiantes recurridos deberán abstenerse de organizar o llamar a votaciones sobre tomas y paralizaciones de las actividades escolares como así también que se materialicen las mismas.
- II. Que se deja sin efecto el "Protocolo" a que se ha hecho referencia (...), suscrito por la Dirección de Educación Municipal de la I. Municipalidad de Santiago y los estudiantes, debiendo además la autoridad edilicia y todo otro órgano municipal,



abstenerse de firmar cualquier documento que fije condiciones o requisitos para la procedencia y mantenimiento de tomas o paralizaciones referido al establecimiento educacional.

III. Que la señora alcaldesa doña Carolina Tohá Morales o quien ejerza sus funciones, deberá en caso de futuras tomas que afecten al Instituto Nacional José Miguel Carrera adoptar oportunamente, en su calidad de sostenedora del mismo, todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación en cuanto a "garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar" lo que implica, entre otras cosas, mantener el establecimiento educacional en funciones y en condiciones tales que permitan la continuidad y normal realización de las actividades escolares correspondientes al presente año escolar 2014".

Lo anterior, manifiesta el carácter ilícito de las tomas ya elaborado mediante un constructo social, por lo que es negligente a nuestra parte que un dirigente estudiantil, plenamente capaz en los términos del título XXXV del Libro 4 del Código Civil participe, incite y dirija activamente en un hecho de fuerza que no posee legitimidad alguna, sea ex antes o ex post.

Desde el punto de vista legal, la negligencia es la falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones (legales en este caso) o en la ejecución de un hecho y, a todas luces, la conducta positiva de las alumnas Kimberly Scarlet Corona Valdés, Beatriz Josefina Cirano Serreuy, Danitza Antonia Valdés Pérez, Javiera Catalina Nuñez Rojas y Javiera Esperanza Vergara Opazo en su calidad de dirigentes estudiantiles del Liceo N° 7 Bicentenario Teresa Prats de Sarratea no debe sino, calificarse como negligente, más aun cuando es la propia ley como el caso del Decreto N° 524 de 1990 y la Corte Suprema, la que han consagrado la ilicitud de las tomas como medidas de manifestación democráticas.

Por su parte, el deber de cuidado se construyera también, desde lo señalado en el Manual de Convivencia del Liceo N° 7 Bicentenario Teresa Prats de Sarratea. Específicamente, en el N°7 del Manual de se indica, como deberes de los alumnos:

15.- Cuidar y utilizar adecuadamente los bienes e infraestructura del Liceo.

### **1.3.2. EL DAÑO O PERJUICIO DE LA VÍCTIMA:**

El daño que sufre la víctima es un requisito indispensable de la responsabilidad civil, que no persigue, como la penal, castigar, sino reparar el perjuicio sufrido. El concepto más difundido de daño o perjuicio es el que lo considera como todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral.

Para que el daño dé lugar a reparación, debe reunir las siguientes características:

- 1°. Ser cierto;
- 2°. No haber sido ya indemnizado, y
- 3°. Lesionar un derecho o interés legítimos

#### **CERTIDUMBRE DEL DAÑO:**

Que el daño sea cierto, quiere significar que debe ser real, efectivo, tener existencia. Que cada vez que Carabineros desalojó el Liceo 7, la Dirección de Educación Municipal de la comuna de Santiago tomó posesión del establecimiento y pudo verificar los daños ocasionados con las tomas.

Luego de la primera toma, los daños fueron evaluados en **\$2.892.890 pesos** y con ocasión al desalojo del día 24 de mayo, se hizo una nueva evaluación de los nuevos daños, arrojando un valor de **\$1.024.114 pesos**, el que suma el total de **\$3.917.004**, los cuales detallamos anteriormente.

Que dicho daño cae dentro del concepto de daño emergente, como aquel detrimento económico que experimenta un patrimonio que no está obligado a soportarlo.

#### **NO HABER SIDO YA INDEMNIZADO.-**

Que la Ilustre Municipalidad de Santiago en ningún momento ha sido indemnizada por los daños causados por las alumnas o por sus padres, sea por medio de sentencia judicial o transacción extra judicial en los términos del artículo 2446 del Código Civil.

#### **LESIONAR UN DERECHO O INTERÉS LEGÍTIMOS.**

Para el caso en particular, el derecho lesionado es el Derecho de propiedad que tiene todo sostenedor sobre los respectivos establecimientos municipales y el

interés de todo sostenedor de poder mantener en normal funcionamiento un establecimiento municipal.

Con respecto a la calidad de víctima, esta se traduce en la legitimidad activa que posee demandar perjuicios en sede extracontractual. De acuerdo al Art. 2315, puede pedir la indemnización *“no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”*.

Que la Ilustre Municipalidad de Santiago es la sostenedora del Liceo N° 7 Teresa Prats de Sarratea según consta en documentos adjuntos en esta demanda y además, la dueña bien inmueble en donde funciona el establecimiento educacional. Que producto de esto, es obligación de ella, como sostenedor, **garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar**.

Específicamente, el artículo 10 de la Ley General de Educación N° 20.370 señala en su letra f): *Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.*

**Son deberes de los sostenedores** *cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; **garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar**; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.*

Por su parte, el artículo 46 de la Ley General de Educación define de manera expresa quienes son los sostenedores, al señalar que lo son las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación,

señalando además, que **son ellos responsables del funcionamiento del establecimiento educacional.**

#### **1.3.4.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

Para que una persona quede obligada a indemnizar un perjuicio no basta que éste exista que haya habido un acto culpable o doloso suyo; es preciso, además, que el daño sea por causa directa necesaria del hecho del autor, de manera que sin éste no se habría producido.

Que existe causalidad directa entre el accionar negligente de las alumnas Kimberly Scarlet Corona Valdés, Beatriz Josefina Cirano Serreuys, Danitza Antonia Valdés Pérez, Javiera Catalina Nuñez Rojas y Javiera Esperanza Vergara Opazo en su calidad de dirigentes estudiantiles del Liceo N° 7 Teresa Prats de Sarratea al llamar a votación, aprobar, ejecutar y llevar a cabo una toma y los daños sufridos en el establecimiento señalado, con los daños materiales.

Dicha relación de causalidad no está intervenida ni por un hecho posterior, caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de sostenedor.

#### **SOLIDARIDAD.**

El artículo 2317 Código Civil establece que, si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

De la sola lectura de la norma, se desprende que la hipótesis contenida en ella se refiere a un daño causado por dos o más personas, proveniente de un mismo hecho. Es decir, la imputación causal se hace a todos los participantes, pues todos han causado el daño.

**POR TANTO**, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 254, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 2284, 2314 y 2320 y siguientes del Código Civil y, con el mérito de las demás normas legales citadas y aplicables en la especie,

**A S.S. PIDO:** Tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía en contra de:

- Luis Artemio Corona Valenzuela, C.N.I. N° 13.934.291-7, chileno, dibujante, padre de la menor **Kimberly Scarlet Corona Valdés**, C.N.I. 20.447.814-7, chilena, estudiante, ambos domiciliados en Avenida José Joaquín Pérez N° 1680, comuna de San Ramón.
- Luis Emiliano Cirano Maureira, C.N.I. N° 8.603.943-5, chileno, empleado público, padre de la menor **Beatriz Josefina Cirano Serreys**, C.N.I.N°20.468.226-7, chilena, estudiante, ambos domiciliados en pasaje las Hualalalas N° 6832, comuna de Huechuraba.
- Raquel Yolanda Pérez Castillo, C.N.I.N°10.173.564-8, chilena, analista contable, madre de la menor **Danitza Antonia Valdés Pérez**, C.N.I.N°20.225.198-6, chilena, estudiante, ambos con domicilio en pasaje 11 oriente N° 6460, comuna de la Granja.
- Nadia Rojas Cornejo, C.N.I.N° 16.417.625-8, chilena, publicista, madre de la menor **Javiera Catalina Nuñez Rojas**, C.N.I.N° 20.943.981-6, chilena, estudiante, ambos domiciliados en calle Inglaterra N° 1605, departamento 207, comuna de Independencia.
- Patricio Antonio Vergara Rojas, C.N.I. N°11.974.362-1, chileno, padre de la menor **Javiera Esperanza Vergara Opazo**, C.N.I. N° 20.627.270-8, chilena, estudiante, ambos domiciliados en calle Rolando Caicedo N° 1976, comuna de Pudahuel.

Todos antes individualizados, admitirla a tramitación, y hacer lugar a ella declarando que:

- (i) Los Demandados son solidariamente responsables extracontractualmente por el hecho de sus hijos, por cumplirse con los supuestos legales del título XXXV del libro IV del Código Civil;
- (ii) Los Demandados deberán indemnizar los siguientes perjuicios y pagar las siguientes sumas más intereses:

(a) La suma total de **\$3.917.004.**, o, en subsidio, la suma que S.S. determine por concepto de daño emergente.

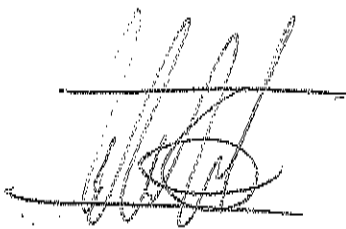
- (b) Que se condene al demandado a pagar las costas de la causa.

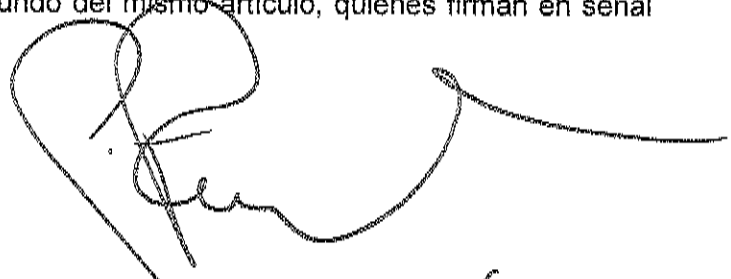
**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS., tener por acompañado con citación:

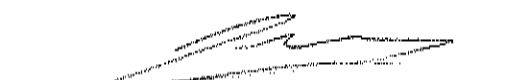
1. Copia autorizada por el señor Secretario Municipal del Reglamento Alcaldicio N° 892 de fecha 30 de marzo de 2017 de la Ilustre Municipalidad de Santiago, sólo para efectos de acreditar personería.
2. Certificado de nacimiento de Kimberly Scarlet Corona Valdés emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 9 de junio de 2017.
3. Certificado de nacimiento de Beatriz Josefina Cirano Serreys emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 9 de junio de 2017.
4. Certificado de nacimiento de Danitza Antonia Valdés Pérez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 9 de junio de 2017.
5. Certificado de nacimiento de Javiera Catalina Nuñez Rojas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 9 de junio de 2017.
6. Certificado de nacimiento de Javiera Esperanza Vergara Opazo emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 9 de junio de 2017.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a SS., tener presente que mi personería consta en el Reglamento Alcaldicio N° 892 de fecha 30 de marzo de 2017, que en copia autorizada por el señor Secretario Municipal acompaño en este acto.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino esta gestión y actuaré personalmente en ella, sin perjuicio de otorgar patrocinio y poder en los abogados habilitados don **Christopher Gotschlich Vásquez**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.696.197-3, y don **Luis Alfredo Lorenzo Melo Huarte**, Cédula nacional de Identidad N° 15.605.858-8, quienes podrán actuar conjunta, separada e indistintamente, en la tramitación de la presente causa, con todas las facultades del artículo 7° inciso primero del Código de Procedimiento Civil, y con expresa mención de las señaladas en el inciso segundo del mismo artículo, quienes firman en señal de aceptación.

  
15 696.197-3

  
12.720.170-6

  
15 605.858-0